«las disposiciones administrativas». Muestra de ello, aquí, es el Real decreto de 21 de Junio de 1920, relativo a alquileres, que modifica el Código civil, la ley de Enjuiciamiento, Orgánica, etc., cuya vigencia es hasta anticonstitucional, pero que reglamenta relaciones económicas que en el anterior estado legal habían llegado a ser antisociales por uno de esos cambios bruscos, a que nos referíamos, de la vida social. Una aplicación libre de la Función judicial hubiera hecho innecesaria aquella autorización. Mas, en España, Señores, no existe posibilidad legal de que germine el buen Juez Magnaud sin el acompañamiento, al menos, de corrección disciplinaria, expediente, responsabilidad civil, y quién sabe, si criminal. Vaya esto para todos los que, buscando el denigrar sistemáticamente a nuestros funcionarios Judiciales, esgrimen el lábaro del ilustre Presidente del Tribunal de Chateau-Tierry, de vez en cuando.

Por tanto, para terminar: la norma de Derecho es siempre *necesaria*, y de ordinario, *preexistente* al Juicio; mas puede haber casos en que no lo sea.

LA SENTENCIA

Llegamos, Señores, al momento solemne del Juicio, al fin del mismo, a su razón de existencia, por ser la fuente inmediata de la Función judicial. ¡Tantos aspectos a estudiar en la sentencia!

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación